



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor: SONIA PRADO OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAUCA – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Acción: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 55

Admite demanda de tutela
Decreta medida provisional

La Señora SONIA PRADO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.530.036 de Popayán, presenta acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el departamento del Cauca, por encontrar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la seguridad social, por el hecho de no habersele autorizado la orden médica prescrita de prueba de PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON ISONITRILOS (MIBI) MAS DIPIRIDAMOL, por contar con un contrato que permita hacer efectiva la prestación del servicio.

La accionante solicita como medida provisional, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Regional Cauca, que de manera inmediata autorice y garantice la práctica de la prueba ordenada y no autorizada, toda vez que el 16 de enero de 2021 tuvo que acudir al servicio de urgencias por presentar una hemorragia gastrointestinal, dolor precordial, gastritis cónica e infección de vías urinarias, resaltando que el dolor precordial era de tipo opresivo y punzada, con sudoración excesiva, palpitaciones que se irradiaban a la mandíbula y vómito persistente.

En relación con la procedencia de la Medida Provisional encuentra el Despacho que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional acerca de las medidas provisionales en el trámite de tutela señaló:

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00012-00

Actor: SONIA PRADO OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL CAUCA – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Acción: TUTELA

"2.2.2 Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"[72]."¹

Revisada la historia clínica allegada por la accionante, el Despacho considera procedente decretar la medida provisional solicitada, al evidenciarse entre otros diagnósticos, el de angina de pecho y dolor precordial, que fueron objeto de valoración por el médico tratante y que requieren del resultado de la prueba ordenada para establecer un tratamiento adecuado que garantice la salud y la vida de la paciente.

Con base en lo expuesto, y aunque se tiene conocimiento del colapso del sistema de seguridad social debido a la pandemia por el COVID-19, deberá la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Cauca, expedir de manera inmediata la autorización para la práctica de la prueba de PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON ISONITRILOS (MIBI) MAS DIPIRIDAMOL y realizar los trámites contractuales necesarios para que la Señora SONIA PRADO OROZCO sea atendida de manera urgente por un prestador de servicio idóneo.

Lo contrario podría generar la agravación de sus patologías y por contera de su calidad de vida. Por tanto, se impone decretar la medida cautelar solicitada, pero en los términos en esta providencia indicados.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda de tutela interpuesta por la Señora SONIA PRADO OROZCO, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – CAUCA, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la acción de tutela a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – CAUCA, a través del Jefe de esta área, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

¹ Auto 680/18 Referencia: Expediente T- 6.796.815. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Riquet Ortiz, por medio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00012-00
Actor: SONIA PRADO OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL CAUCA – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Acción: TUTELA

TERCERO: Requiérase al Jefe de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Cauca, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA PROVISIONAL:

ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – CAUCA expedir de manera inmediata la autorización para la práctica de la prueba de PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON ISONITRILOS (MIBI) MAS DIPIRIDAMOL y realizar los trámites contractuales necesarios para que la Señora SONIA PRADO OROZCO sea atendida de manera urgente por un prestador de servicio idóneo.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de enero de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00013-00
Actor: SERGIO ANDRES CORDOBA PAREJA
agente oficioso de GUILLERMO PAREJA VELASCO
Demandado: NUEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Acción: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 212

Admite demanda de tutela
Decreta medida provisional

El señor SERGIO ANDRES CORDOBA PAREJA, actuando como agente oficioso de GUILLERMO PAREJA VELASCO, presenta demanda de tutela en contra de la NUEVA EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, por el hecho de no prestarle de manera prioritaria el servicio médico que su abuelo agenciado requiere, a pesar que el 26 de enero de 2021 le fue informado que el resultado de la prueba por virus Covid -19 resultó positiva y que por ello ha afectado en gran medida sus pulmones, además, no se ha ingresado UCI por falta de disponibilidad, y se han arrojado diagnósticos precipitados de su condición de salud.

El accionante solicita como medida provisional, se ordene a las accionadas brindar a su agenciado todos los servicios, tratamientos, exámenes, o cualquier tipo de procedimiento necesarios para salvar su vida, que sea tomado como persona de especial protección como lo establece la constitución, y que su patología por el contrario sea motivo para que se tome su caso como PRIORITARIO, para que le sean brindados todos los servicios médicos necesarios.

En relación con la procedencia de la medida provisional tenemos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional acerca de las medidas provisionales en el trámite de tutela señaló:

"2.2.2 Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

[...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

[...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

[...]

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"[72]."¹

Revisada la historia clínica allegada por el accionante, el despacho considera procedente decretar la medida provisional solicitada, al evidenciarse que el señor PAREJA VELASCO es un paciente de 73 años de edad que viene presentado delicados problemas en su salud, a saber, neumonía bacteriana, desnutrición e infección aguda en vías respiratorias, y antígeno Sars Covid positivo, por lo cual ha requerido atención de urgencias e internación hospitalaria.

Con base en lo expuesto, y aunque es de público conocimiento el colapso del sistema de seguridad social debido a la pandemia por el COVID-19, deberán las entidades accionadas, realizar de manera inmediata todos los trámites administrativos a que haya lugar y expedir las autorizaciones que se requieran para que el agenciado reciba el tratamiento médico de manera prioritaria, en la unidad de cuidados y nivel de atención que garantice la prestación efectiva, de acuerdo con sus diagnósticos médicos.

Lo contrario podría generar la agravación de sus patologías y por contera de su calidad de vida. Por tanto, se impone decretar la medida cautelar solicitada, pero en los términos en esta providencia indicados.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se resuelve:

PRIMERO: Admítase la demanda de tutela interpuesta por SERGIO ANDRES CORDOBA PAREJA, actuando como agente oficioso de GUILLERMO PAREJA VELASCO, en contra de la NUEVA EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, según lo

¹ Auto 680/18 Referencia: Expediente T- 6.796.815. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Riquet Ortiz, por medio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00013-00
Actor: SERGIO ANDRES CORDOBA PAREJA ag.ofi. de GUILLERMO PAREJA VELASCO
Demandado: NUEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Acción: TUTELA

expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la acción de tutela a la NUEVA EPS y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, a través de sus representantes legales, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase a los representantes legales de la NUEVA EPS y del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

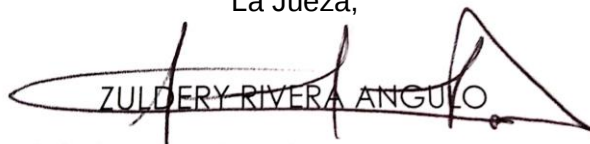
CUARTO: **DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA PROVISIONAL:**

SE ORDENA a la NUEVA EPS y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN realizar de manera inmediata todos los trámites administrativos a que haya lugar y expedir las autorizaciones que se requieran para que el señor GUILLERMO PAREJA VELASCO reciba el tratamiento médico de manera prioritaria, en la unidad de cuidados y nivel de atención que garantice la prestación efectiva, de acuerdo con sus diagnósticos médicos

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO